

Juzgado de Paz Villa Regina

2da. Circ. Judicial

General Paz 664

Villa Regina

VILLA REGINA, 17 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en los autos caratulados "R.S.D. S/ INFRACCIÓN ARTÍCULO 42 Y L.H.M. S/ INFRACCIÓN ARTÍCULO 40 INCISO B) LEY 5592/5714 (EXPEDIENTE POLICIAL N°198/25) " VR-00023-JP-2025 en los que;

RESULTANDO:

Que obra en autos sumario contravencional de fecha 05/02/2025 que relata la ocurrencia de u.h.d.r.e.l.A.S.M.y.R.N.N. de esta ciudad, siendo imputados L.H.M. y R.S.D.a.q.s.l.s.u.a.p.c.(.; quienes fueron trasladados a la Comisaria 5ta. En virtud de haberse configurado, a *priori*, una infracción Artículo 40; inciso B) en el caso de L.H.M. y en el caso de R.S.D., una infracción al Artículo 42 de la Ley 5592/5714 (Código Contravencional de la provincia de Río Negro).

Obra secuestro d.u.(.c.t.c.c.m.m.c.m.a.a.e.p.1. reservado en caja fuerte.

CONSIDERANDO:

Atento de tratarse de hechos e imputaciones diferentes respecto de los acusados, con base en distintos artículos de la Ley Contravencional se realiza el análisis por separado.

A.-Cuestiones referidas a la infracción al artículo 42 de la ley 5592/5714- IMPUTACION A R.S.D.:

I- Que la ley N°5592/5714 Código Contravencional de Río Negro en su

Titulo III, Capítulo I "Contravenciones Relativas a la Integridad de las Personas", en su artículo 42 determina la punibilidad de la "Exhibición de armas".

1.- Dicho tipo contravencional, refiere a la situación fáctica que implica que persona "exhibiere cualquier tipo de arma". Según el diccionario de la RAE " exhibir" es "Manifestar, mostrar en público". Siendo indistinta la calidad de arma referida por el artículo 42 del CCRN, debemos remitirnos a la clasificación doctrinaria de armas propias e impropias, es decir las que son aptas para causar lesiones por ende son "Propias aquellas armas (de fuego, o corto punzantes, etc.) creadas para tal finalidad. (...) citando a Marum (2008:283/5) ".

El imputado R.a.t.d.d.s.d.i.y.e.q.n.r.l.o.p.e.e.e.d.e..

II.- Análisis de la causal de no punibilidad del encartado R.S.D.:

Que conforme surge de los dichos del imputado en acta de declaración de fecha 15/09/2025 se declaró inocente. Y continua diciendo: N.r.n.d.e.r.p.e.e.e.d.e.s.t.c.a.o.d.e.l.p.a.l.d.l.".C.d.p.t.e.p.d.l.c.. Aportando datos e información relevante a considerar por esta judicatura.

Siendo coincidentes sus dichos, en varios puntos con la relación policial del expediente de referencia en cuanto a los partícipes de la riña, sus condiciones "aparente estado de ebriedad" y la referencia a la hora y fecha y lugar de los hechos.

Que no obstante, la comprobación de los extremos que podrían determinar, la autoría responsable del hecho contravencional tipificado, en el artículo 42 de la ley 5592/5714 se debe analizar la circunstancia de no punibilidad de R.S.D.. El Artículo 6° dispone que no es punible: "Artículo 6 inciso b) Quien al momento de cometer una contravención no pueda comprender el alcance de sus actos o dirigir sus acciones, o se encuentre violentado por fuerza física irresistible, o amenazado de sufrir un mal grave e inminente". En su declaración de fecha 15/09/25 dijo (...)

N.r.n.d.e.r.p.e.e.e.d.e.s.t.c.a.o.d. (,,,) "

Que en tales condiciones debe considerarse que el encartado se encuentra comprendido en el supuesto, en tal sentido debe considerárselo no punible.

B) Cuestiones referidas a la infracción al artículo 40 inciso b) de la ley 5592/5714: Imputación a L.H.M.

I.- Que el tipo normativo previsto por el artículo 40 inciso b) del Código Contravencional denominado establece "Artículo 40º.- Agresiones en la vía pública". Es punible con una sanción de dos (2) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública o multa de cincuenta (50) a quinientos (500) UM: **a)** Quien provocare agresión, que etimológicamente proviene del latín *agressio* y significa "acto de hacer daño a alguien". Según la Real Academia Española, en su primera acepción, agresión es "Acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño". En tanto que gramaticalmente, agresión significa tanto como ataque o acción de acometimiento. Jurídicamente es amenaza actual o inminente para un bien jurídico. El art. 40 inciso b) del Código Contravencional denominado "Agresiones en la vía pública" y que se ubica dentro del capítulo cuarto denominado "Contravenciones relativas a integridad de las personas" requiere a los fines de la constitución del tipo contravencional . Que esa agresión se origine en una acción de atemorizar. Esto es según la Real Academia Española atemorizar significa causar o infundir temor a alguien , hacerlo sentir miedo, sentir temor, a encontrarse algo inesperado o amenazante, genere un temor de recibir alguna lesión (es decir, se afecte el bien jurídico protegido). Bienes Jurídicamente Protegidos fundamentados por la Constitución Nacional y los Tratados internacionales, Pactos y Convenciones de los que se es parte, enumerados en el artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna; los cuales reconocen y protegen de modo expreso derechos y garantías inalienables e irrenunciables para las personas

humanas, otorgando relevancia jurídica, a valores e ideales de una sociedad, para garantizar la vida en común y la convivencia social, resultando esenciales para la organización de una sociedad. Por lo tanto merecen ser protegidos especialmente y preservados de conductas dañosas que puedan afectar la integridad de los mismos. De lo dicho resulta que la acción punitiva estatal se enerva, cuando ese bien jurídicamente protegido resulta lesionado, o al menos puesto en peligro concreto, ese bien jurídico puesto en la acción típica antijurídica y culpable de la contravención. Es decir, opera o se aplica el principio de lesividad (lesión o al menos puesta en peligro de un bien jurídicamente protegido). En el caso, el bien jurídicamente protegido es la integridad de la persona. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece "Toda persona tiene derecho a a que se respete su integridad física, psíquica y moral". El artículo tratado establece que cuando el bien jurídico protegido; integridad de la persona tiene un temor de recibir o "temer" un peligro concreto de lesión se configura el tipo contravencional. Esto es, se requiere que basta con que exista un temor en el ofendido, es decir, El "temor" definido por la Real Academia Española, en su segunda acepción como: "Creencia o sospecha de que algo negativo o dañino ha ocurrido o va a ocurrir." Resultando suficiente para afectar la integridad del otro. No se refiere aquí a hechos insignificantes o de escasa afectación al bien jurídico sino a:

b. a.- Una situación de violencia simbólica o amenazas, u acciones concretas de otra naturaleza con tal entidad que resulten, eficaces para afectar en alguna medida el ánimo de una persona, provocándole temor. Esta afectación (temor) debe interpretarse como, subjetivamente plausible de significar un peligro para su vida, integridad personal o salud.

b. b. - Que esa acción atemorizante afecte o dañe la integridad física de una persona requiere que sea plausible de lograr su efecto disuasorio con, es decir, un hecho u acciones comprobables y no una mera impresión subjetiva de la

instrucción. Deberá ser medible desde los sentidos y manifestado en la actuación Policial pertinente "relación sumaria de los hechos". **b. c)** Que dicha acción se produzca en la vía pública: Una vía es un espacio que se emplea para la circulación o el desplazamiento. La noción de público por otra parte, tiene varios usos: en este caso nos interesa su acepción como aquello que pertenece a toda la población.

II.- Determinación de la no punibilidad del acusado: Que tal surge de su declaración de fecha 27/02/2026 L.H.M. se declaró inocente y dijo: (...) Y.e.l.v.e.e.y.e.v.".g.e.e.s.a.y.m.q.s.e.".a.c.u.c.. Y.m.d.y.f.. Al respecto, en este caso, el acusado aportó elementos probatorios significativos. Que conforme lo expuesto, se deben considerar las condiciones particulares en que el mismo se encontraba.

Según lo expresado en audiencia de formulación de cargos de fecha 27/02/2026; el Sr. L.H.M. habría empleado su fuerza física para repeler, en defensa de su integridad, una agresión injusta utilizando un medio apto para la ejercerla legítimamente. Conforme los presupuestos de no punibilidad.

Que consecuentemente, si bien pudo haberse comprobado la autoría o participación de los denunciados en los hechos denunciados, de conformidad con los datos obrantes en autos, que conforman la base fáctica del nexo existente -entre el individuo y su hecho vínculo que admita el reproche, por las consecuencias disvaliosas que se derivan a la integridad de las personas mediante "(...)Una agresión que genere TEMOR concreto de lesión a otra persona(...)" Artículo 40.

No obstante en virtud de lo dispuesto en el Artículo 6° dispone que no es punible: e) Quien actúa en defensa propia o de terceros, siempre que concurran las siguientes circunstancias: 1) Agresión ilegítima. 2) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Comprobándose, según constancias de autos, que el accionar del encartado L.H.M.

encuadra dentro de los requisitos de este último inciso del artículo 6 de la ley 5592/5714.

C) En razón de lo expuesto en ambos casos se configuran las "Causales de no punibilidad" establecidas en el artículo 6° incisos b) y e) apartados 1) y 2) de la ley 5592 CCRN- Modificada por Ley N°5714.-

Por ello,

SENTENCIO:

1.- Declarar en el marco de los hechos ocurridos en fecha 05/02/2025 no punible al Sr. R.S.D. conforme lo dispuesto en el Artículo 6° inciso b) de la ley 5592-Modificada por Ley N°5714.-

2.-Declarar en el marco de los hechos ocurridos en fecha 05/02/2025 no punible al Sr. L.H.M. conforme lo dispuesto en el Artículo 6° inciso e) de la ley 5592-Modificada por Ley N°5714.-

3. Regístrese y notifíquese. Oportunamente archívese.-

Dra. Rocío Isamara Langa

Jueza de Paz Titular